

JURISPRUDENCIA *

ACTIVO DE LAS EMPRESAS. LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CARTA MAGNA, POR EL HECHO DE CONSIDERAR DENTRO DEL OBJETO DEL TRIBUTO A LOS ACTIVOS FINANCIEROS (EFECTIVO EN CAJA, CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR Y LOS INTERESES DEVENGADOS A FAVOR, NO COBRADOS).

Con independencia de que el efectivo en caja pueda o no ser una riqueza propia de quien lo posee, o de que los intereses devengados a favor, aún no cobrados y las cuentas y documentos por cobrar constituyan o no un patrimonio real y actual, la circunstancia de que el legislador los incluya dentro del objeto del impuesto combatido no implica transgresión alguna al principio de proporcionalidad tributaria. En efecto, conforme a la tesis de jurisprudencia número 4, consultable en la página 554 del volumen II de la Primera Parte del Informe de Labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, rendido por su Presidente al terminar el año de 1989, intitulada “Gastos y Erogaciones de las Personas. El Estado tiene facultad de gravarlos en ejercicio de su facultad tributaria”, el legislador ordinario se encuentra facultado para seleccionar el objeto, bajo la condición de que se respeten los principios constitucionales; el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, no impone como requisito que los tributos recaigan únicamente sobre los ingresos, los bienes o el capital y, por consiguiente, el Estado tiene la potestad de gravar erogaciones o gastos que revelen capacidad contributiva de quienes los efectúan. Asimismo, de acuerdo con la diversa jurisprudencia número P.18/90, publicada en la página 26 de la *Gaceta* número 35 del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de noviembre de 1990, intitulada “Activo de las Empresas, Impuesto al. La ley relativa no viola el principio de propor-

* Corresponde a los números 74 (febrero de 1994), 75 (marzo) y 75 (abril) de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

cionalidad tributaria, puesto que su objeto es indicativo de capacidad contributiva del sujeto del impuesto”, el objeto de mérito sí revela ese tipo de capacidad. Y además, del artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas se desprende que el legislador citó ejemplificativamente algunos activos financieros que, desde luego, pertenecen al género de activos y mencionó, entre otros, al efectivo en caja, las inversiones en títulos de crédito, a excepción de las acciones, las cuentas y documentos por cobrar y los intereses devengados a favor, no cobrados. Ahora bien, si de acuerdo con el contenido de la primera de esas jurisprudencias, el Estado tiene la facultad de imponer contribuciones sobre los gastos o erogaciones de quien los efectúa, por cuanto que son un reflejo de capacidad contributiva; si de conformidad a lo expresado en la segunda, los activos son un indicativo de dicha capacidad; y si dentro de ellos se encuentran los activos financieros, a los que pertenecen el efectivo en caja, las cuentas y documentos por cobrar y los intereses devengados a favor, no cobrados, es incuestionable, por un lado, que tales especies de activo revelan capacidad contributiva y, por otro, que no existe impedimento constitucional alguno para que el legislador las grave incluyéndolas dentro del objeto del Impuesto al Activo de las Empresas. A mayor abundamiento, si con apoyo en la jurisprudencia aludida en primer término se llega a la conclusión de que la Carta Magna no establece como requisito el que sólo se agraven los ingresos, los bienes o el capital, es evidente que constitucionalmente también se pueden gravar los activos y, por vía de consecuencia, los activos financieros. Además, el hecho de que las especies de referencia puedan o no constituir una riqueza propia o un patrimonio real o actual, no significa que el tributo reclamado viole el principio de proporcionalidad tributaria, pues aun partiendo del supuesto de que, en efecto, no lo constituyan, por la sola circunstancia de formar parte del activo ya denotan capacidad contributiva de quien los tiene, amén de que si en base a esa jurisprudencia el Estado se halla facultado para imponer contribuciones sobre gastos o erogaciones que revelan tal capacidad, con mayor razón lo está para imponer tributos sobre aspectos positivos del patrimonio que también la reflejen, como lo son los mencionados activos financieros, habida cuenta que el efectivo en caja denota una solvencia actual y disponibilidad inmediata de capital para quien lo tiene, en tanto que los otros dos activos financieros constituyen verdaderos créditos de sus beneficiarios.

Amparo en revisión 369/90. Construcciones Santa María, S. A. 9 de octubre de 1991. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Hanz Eduardo López Muñoz.

Amparo en revisión 4389/90. Ultraquimia, S. A. de C. V. 9 de octubre de 1991. Mayoría de catorce votos. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretaria: Rosa Carmona Roig.

Amparo en revisión 151/91. Constructora Eco, S. A. 9 de octubre de 1991. Mayoría de quince votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Amparo en revisión 1822/90. Farmacéutica Ehlinger Mexicana, S. A. de C. V. 19 de marzo de 1992. Mayoría de catorce votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Amparo en revisión 4068/90. Laboratorios Zerboní, S. A. 19 de marzo de 1992. Mayoría de catorce votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes ocho de febrero en curso, por unanimidad de veintiún votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Carlos Sempé Minvielle, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordo Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 2/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Gaceta 74

ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la auto-

ridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la *litis* del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el Tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 115/93. Convertidora de Alambres y Derivados del Norte, S. A. de C. V. 10 de junio de 1993. Unanimitad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Amparo en revisión 218/93. César Rogelio Villarreal Posada. 9 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Amparo en revisión 321/93. Georgina Soto Ponce y otro. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega.

Amparo en revisión 318/93. Élide Ontiveros Díaz. 3 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega.

Amparo en revisión 297/93. René Calderón Araiza. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Blanca Estela Quetzada Rojas.

Gaceta 76

ACTUACIONES PRACTICADAS POR LOS MILITARES, SUSTITUCIÓN DE LAS.

Si los militares al realizar la detención del inculpado, practicaron diligencias carentes de validez y sostén legal, ello no es reparable a través del juicio de amparo directo, porque tales actos quedan consumados y jurídicamente sustituidos por las diligencias del Ministerio Público Federal que es la institución que, de acuerdo con la ley y la Constitución, puede practicar la averiguación previa y ejercitar la acción penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 135/88. Héctor Evodio Córdova Pérez y otros. 24 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

Amparo directo 129/89. Francisco [López Ibarra. 18 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretaria: Bertha Edith Quiles Arias.

Amparo directo 335/88. Mauricio Pérez Vera y otros. 11 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero.

Amparo directo 274/89. Antonio Ochoa Mendoza. 19 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Humberto Castañeda Martínez.

Amparo directo 243/93. Florentino Figueroa Reyes y otro. 14 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: Óscar Rogelio Valdivia Cárdenas.

Gaceta 75

AGRAVIOS INSUFICIENTES.

Cuando en los agravios aducidos por el recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en su términos por la insuficiencia de los propios agravios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 188/93. Antonia Moreno Pastrana. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Andrés Rodríguez Rodríguez.

Amparo en revisión 248/93. Julio César Radilla Gallardo y coagraviados. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Amparo en revisión 254/93. Wilfrido Almazán Molina. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Amparo en revisión 297/93. Norma Angélica Ortiz de la Cruz. 23 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Amparo en revisión 340/93. José Eduardo Rubio Herrera y otra. 6 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Víctor Hugo Enríquez Pogán.

Gaceta 76

AMPARO DIRECTO. VIOLACIÓN PROCESAL, DEBE REITERARSE COMO AGRAVIO EN LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FONDO, PARA QUE PUEDA EXAMINARSE EN EL JUICIO DE.

Es inatendible el motivo de conformidad en el que se aduce una violación de procedimiento, en virtud de que el quejoso omitió prepa-

rar la impugnación de la referida violación procesal, en términos del artículo 161, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, toda vez que en la apelación contra la sentencia de fondo no invocó como agravio dicha violación al procedimiento de primera instancia; por tanto, al no reiterarla como agravio en la apelación contra la sentencia de primer grado, es evidente que no cumplió con los requisitos establecidos en las dos fracciones del precepto citado, que expresamente disponen que en los juicios de amparo en materia civil, el agraviado que aduzca violaciones a las leyes del procedimiento, deberá impugnar la violación en el curso mismo del juicio, mediante el recurso ordinario correspondiente, y si el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 6292/92. Manuel Cruz Sánchez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Amparo directo 4285/93. Guillermina Briones Mendoza. 9 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez.

Amparo directo 4465/93. Tomás Guerra Sánchez. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez.

Amparo directo 2265/93. La Ciudad de Oviedo, S. A. 21 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez.

Amparo directo 5955/93. José Benjamín Sarabia Plata. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Gaceta 74

ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL REFORMADO.

A partir de la reforma sufrida por el artículo 16 constitucional que entró en vigor el cuatro de septiembre del año en curso, para que una

orden de aprehensión pueda ser dictada es menester que exista denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 206/93. Juez de Distrito en el Estado de Tlaxcala. 11 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Amparo en revisión 339/93. Jorge Monge Cuevas. 16 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 245/93. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado. 18 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo en revisión 246/93. Juez Segundo de Distrito en el Estado. 18 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo en revisión 298/93. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Gaceta 76

ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PARTICIPACIÓN MÚLTIPLE O COPARTICIPACIÓN. DIFERENCIAS.

La asociación delictuosa difiere de la participación múltiple o coparticipación en la realización de un hecho antijurídico, porque en este último supuesto, aunque las infracciones se repiten, surgen de momento a momento pero quedan aisladas unas de otras, y en el caso de la asociación el propósito de delinquir independientemente persiste en los miembros de la banda que se pliegan a las decisiones del jefe.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO
CIRCUITO

Amparo en revisión 174/92. Laurentino Barradas Yépez. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo en revisión 180/92. Alfonso Juárez Castillo. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo en revisión 211/92. Gabino López Gómez. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 404/93. Benito Reyes Fernández o Hernández. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Amparo directo 405/93. Sergio Juárez Quiroz. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Gaceta 76

ATRACCIÓN. FACULTAD DE. PROCEDE EJERCITARLA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO SI YA SE DETERMINÓ QUE EL ASUNTO REVISTE PARTICULARIDADES EXCEPCIONALES QUE LA JUSTIFICAN EN UN JUICIO DE AMPARO PREVIO EN EL QUE SE HIZO USO DE TAL FACULTAD.

Si una Sala de la Suprema Corte de Justicia ejerció su facultad de atracción para conocer de un juicio de amparo directo por considerar que el asunto revestía particularidades excepcionales que lo justificaban y, con posterioridad, se vuelve a promover juicio de amparo directo contra la sentencia que pronunció el Tribunal responsable, precisamente en cumplimiento de la ejecutoria de garantías dictada por la Sala y que otorgó la protección constitucional al quejoso para efectos, debe considerarse fundada la solicitud de que también en ese juicio de amparo dicha Sala ejercite su facultad de atracción, toda vez que se refiere al mismo asunto que ya se determinó reviste importancia por su gran entidad o consecuencia.

Amparo directo 1799/93. Julio Hernández Cota y otros. 15 de noviembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaría: Lourdes Ferrer MacGregor Poisot.

Amparo directo 1910/93. Julio Hernández Coto y otros. 17 de enero de 1994. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo 1911/93. Federación y otra. 17 de enero de 1994. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo 1923/93. Secretaría de la Reforma Agraria y otro. 17 de enero de 1994. Cinco votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretaria: María del Rosario Parada Ruiz.

Amparo directo 1924/93. Julio Hernández Cota y otros. 17 de enero de 1994. Cinco votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretaria: María del Rosario Parada Ruiz.

Tesis jurisprudencial 4/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Miguel Montes García, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, José Trinidad Lanz Cárdenas y Carlos Sempé Minvielle.

Gaceta 74

CALIFICATIVAS. IRRELEVANTE QUE SU SANCIÓN SEA MAYOR A LA DETERMINADA POR EL DELITO BASICO.

No implica falta de congruencia en la punición, cuando la impuesta por un tipo complementado es mayor a la del básico correspondiente, máxime si la sanción por la agravante quedó enmarcada en los límites de la peligrosidad preestimada.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 118/91. Salvador Fuentes Cruz. 30 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 850/92. Rubén Pérez Garduño. 14 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzin.

Amparo directo 1328/92. José de Jesús Galván López. 28 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzin.

Amparo directo 1950/92. Gildardo Copado Rangel. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Pablo F. Morales Santelices.

Amparo directo 1950/93. Manuel Parra Moreno o Manuel Parra Guerrero. 14 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Gaceta 74

COMPETENCIA RELATIVA A SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO.

De conformidad con la jurisprudencia sostenida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 703 de la Segunda Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos ochenta y ocho, bajo el rubro "Competencia Penal", la competencia en esta materia queda determinada por el tiempo en ejecución del delito por lo que si en el tiempo en que se sometió en agravio de una institución bancaria, el gobierno federal era propietario de las acciones respectivas, la competencia para conocer del proceso penal radica en el fuero federal, en atención a que la Federación tiene el carácter de ofendida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; sin que obste que con posterioridad a la comisión de los hechos ilícitos, el Gobierno Federal haya enajenado las acciones de su propiedad ya que la competencia no puede variar por circunstancias posteriores ajenas del acto que constituye delito.

Competencia 144/92. Suscitada entre el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos y el Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos. 7 de septiembre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Santiago Rodríguez Roldán. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretario: Ricardo Ojeda Bohórquez.

Competencia 23/93. Suscitada entre el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa y el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 19 de abril

de 1993. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Salvador Mondragón Reyes.

Competencia 24/93. Suscitada entre el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa y el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 3 de mayo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Fernández Doblado. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretario: José Felipe Marcelo Iñiestra.

Competencia 26/93. Suscitada entre el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa y el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 3 de mayo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Fernández Doblado. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretaria: Nubia Chapital Romo.

Competencia 5/93. Suscitada entre el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa y el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 14 de junio de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Secretaria: María Leonor Bautista de la Luz.

Tesis jurisprudencial 3/94. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de 28 de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Presidente Victoria Adato Gren, Samuel Alba Leyva, Ignacio Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester y Luis Fernández Doblado.

Gaceta 74

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUESTIONES QUE NO PUEDEN PLANTEARSE EN LOS, POR NO HABER SIDO MATERIA DE APELACIÓN.

Aun cuando el juez de primera instancia haya resuelto sobre determinado punto cuestionado, si ante el Tribunal de Apelación no se planteó cuestión alguna al respecto, no habiendo tenido la autoridad responsable oportunidad legal de resolver sobre ella menos puede hacerlo el Tribunal de Amparo, atenta la técnica del juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 31/89. Jesús Calva Cruz. 31 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Ma. Elena Solórzano Ávila.

Amparo directo 52/89. Andrés Frutero Trujano. 12 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

Amparo directo 680/89. Juan Gutiérrez García. 5 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Amparo directo 318/93. Fausto de la Cruz Mejía y otro. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 399/93. Alejandro Toral Ibarrola. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Gaceta 74

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA).

Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto, que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele, a reiterarlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 294/90. Compañía de Teléfonos y Bienes Raíces, S. A. de C. V. 21 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda.

Amparo directo 160/91. Óscar Mange Contreras y otros. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño.

Amparo directo 283/91. Roberto Fleischer Salcido. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño.

Amparo en revisión 248/91. Richard R. Haller. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo directo 648/93. Santiago León León. 26 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Gaceta 75

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.

El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados; y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.

Amparo en revisión 1539/90. María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Tumbull.

Amparo en revisión 3203/90. Compañía Minera Cosalteca, S. A. de C. V. 17 de junio de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Impedido: José Trinidad Lanz Cárdenas.

Amparo en revisión 2573/90. Maquinaria Especializada, S. A. 12 de agosto de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Impedido: José Trinidad Lanz Cárdenas.

Amparo en revisión 1981/90. Super Talleres Torreón, S. A. de C. V. 22 de agosto de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital

Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Impedido: José Trinidad Lanz Cárdenas.

Amparo en revisión 1841/93. Mariano Luis Gilberto Parra Flores. 7 de febrero de 1994 Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Daniel Patiño Perezncgrón.

Tesis jurisprudencial 6/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Miguel Montes García, Mariano Azuela Güitrón.

Gaceta 75

**CONFESIÓN ANTE LA POLICÍA JUDICIAL. CARECE DE VALOR.
(LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA).**

De acuerdo a los artículos 125, 195 fracción IV y primero transitorio del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, vigente a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, la Policía Judicial dejó de ser autoridad competente para recibir la confesión del inculpado, por lo que la realizada ante esta autoridad, con posterioridad a aquella fecha, carece de eficacia jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 72/89. Fernando Sánchez Espinal. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo directo 46/92. Gilberto Valerio Acosta. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 494/92. Pedro Rea Tlaseca y otros. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 373/93. Enrique Aguirre Gallardo. 19 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Amparo directo 539/93. Cándido Santos Bautista. 10 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Gaceta 76

CONFESIÓN. CARECE DE VALOR PROBATORIO POR SÍ SOLA CUANDO EL ACUSADO ESTUVO DETENIDO DURANTE CINCO DÍAS, O MÁS, SIN SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ RESPECTIVO, PUES ELLO HACE PRESUMIR COACCIÓN MORAL EN EL RENDIMIENTO DE SU DECLARACIÓN.

Si el acusado estuvo detenido durante cinco días o más, y en contacto con la policía sin que se pusiera a disposición del juez instructor, independientemente de la violación constitucional que ello implica y la cual no corresponde estudiar en el amparo desde esa perspectiva; sin embargo, tal circunstancia indudablemente produce sobre el acusado una coacción moral que afecta su mente para declarar con plena libertad y necesariamente le resta validez a la confesión que rindió ante el Ministerio Público el cual está al mando de la policía judicial. Si no hay ninguna otra prueba que robustezca dicha confesión, debe decirse que ésta, dadas las condiciones dentro de las cuales se rindió, no tiene el valor de convicción suficiente para comprobar, por sí sola, la responsabilidad del acusado en el delito materia de la condena.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 213/90. Rodolfo Martínez García. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Tito Contreras Pastrana.

Amparo directo 296/92. Marciano Guillermo Maya Domínguez. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 504/92. José Rangel Ávila Nieves. 18 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 761/93. Rafael Valenzuela Balleza. 23 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Amparo directo 762/93 José Antonio Novoa González. 23 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Gaceta 76

CONFESIÓN DEL INculpADO ANTE LA POLICÍA JUDICIAL RATIFICADA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO Y NEGADA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL FUERO COMÚN, SIN APOYO EN NINGÚN OTRO ELEMENTO DE CONVICCIÓN. VALOR PROBATORIO DE LA.

La confesión de un inculpado vertida ante la policía judicial y ratificada ante el Ministerio Público, pero no ante el órgano jurisdiccional del fuero común, si no tiene apoyo en ningún otro elemento de convicción, queda reducida a simple indicio, en razón, de que por sí sola carece de las suficientes bases de sustentación para darle pleno valor probatorio, al resultar inconsistente por sospecharse que fue efectivamente obtenida mediante violencia, si así lo afirma el inculpado, que si bien resulta eficaz para la emisión del auto de formal prisión, es insuficiente para fincar en definitiva la responsabilidad penal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 250/92. Tito Betanzos Celaya y otros. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo directo 342/92. Aurora Ortiz Ortiz. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 364/92. José Luis Trejo Jiménez. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Sánchez.

Amparo directo 100/93. Ramiro Cruz Dorantes y otros. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo directo 738/93. Tomás Cruz López. 6 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Gaceta 76

CONFESIÓN, VALOR DE LA.

Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado, como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de los hechos propios, tiene el valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena, cuando no está desvirtuada, ni es inverosímil y en cambio está corroborada por otros elementos de convicción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 1147/89. Atanacio Rodríguez Vicenteño. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

Amparo directo 979/89. Isaac Mora Rodríguez. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

Amparo directo 1349/89. Irma Noyola Campos. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

Amparo directo 101/90. Antonio Calixto Longina y otro. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

Amparo directo 249/90. Tadeo Viveros Arévalo. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

Gaceta 76

CONFLICTOS PARCELARIOS, PARA RESOLVERLOS NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS AJENAS A ELLOS.

Aun cuando en un caso determinado se demuestre que una de las partes en un conflicto sobre posesión y goce de una unidad parcelaria,

precisamente aquella que se encuentra en posesión y a quien asista mejor derecho, posee también una parcela diversa a la que motivó el conflicto, no por esa circunstancia debe desconocérsele su mejor derecho a la posesión del inmueble, puesto que el acaparamiento de unidades de dotación resulta una cuestión ajena al conflicto parcelario de posesión que no debe influir en la resolución de éste, sin perjuicio de que en su oportunidad, de estimarse pertinente, se promueva con arreglo a la ley y conforme a un procedimiento diverso, la privación de derechos agrarios del acaparador con fundamento en el artículo 85 fracción IV de la Ley Federal de la Reforma Agraria. Lo propio cabe decir cuando para desconocer el mejor derecho a la posesión a una de las partes, se aduce que ésta se encuentra o encontraba desavecindada del poblado, pues también en este supuesto debe ventilarse el asunto conforme con las prescripciones legales aplicables.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 485/87. Romualda Colín Sánchez. 25 de junio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Moraes. Secretario: Alvaro Ovalle Álvarez.

Amparo en revisión 571/87. Antonia Sánchez Sanabria. 3 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta Anguas Carrasco.

Amparo en revisión 1003/87. Justino Ortiz Plata. 6 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Concepción Albilda Villanueva Rodríguez.

Amparo en revisión 1031/87. Consuelo López Vda. de Espinoza. 28 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán.

Amparo en revisión 25/88. Juana Luz Ramírez. 1º de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta Anguas Carrasco.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.

La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir "...cuál tesis debe prevalecer", no, cuál de las dos tesis debe prevalecer.

Contradicción de tesis 1/91. Entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 1o. de julio de 1992. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Guillermo Loreto Martínez.

Contradicción de tesis 24/91. Entre el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Noveno Circuito. 1o. de julio de 1992. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Contradicción de tesis 34/92. Entre el Tercero y Quinto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 18 de enero de 1993. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.

Contradicción de tesis 35/92. Entre el Primer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Contradicción de tesis 80/90. Entre el Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Ernesto Aguilar Gutiérrez.

Tesis de Jurisprudencia 2/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Gaceta 74

DEMANDA DE AMPARO. EL ESTUDIO INTEGRAL DE LA, DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis de jurisprudencia, sostuvo desde hace mucho tiempo, el criterio relativo a que la demanda de garantías es un todo y debe interpretarse en su integridad, a fin de que el juez de Distrito armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman. Tal criterio se justifica plenamente, pues el juzgador de amparo es perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura o irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o en imprecisión. Inspirado en esos principios, este Tribunal sostiene que la interpretación de la demanda no se debe limitar a tal escrito, sino que debe comprender, además, el análisis de los documentos que la acompañan y que, de hecho, forman parte de ella; pues sólo así puede alcanzarse una interpretación completa de la voluntad del quejoso y advertir el error o la omisión en que haya incurrido por desconocimiento de la técnica de amparo. Esto no significa, en modo alguno, suplir la queja deficiente o integrar la acción que intenta el gobernado, se trata únicamente de armonizar la información con la que se cuenta, a fin de que a través de ella se precise el verdadero sentido que quiso darle el particular. La actuación del juzgador en un caso como éste tampoco significa dejar en estado de indefensión a las demás partes que deban intervenir en la contienda, pues el juicio están aún por iniciarse y hay la plena posibilidad de que hagan el despliegue de sus defensas. Por ello, si en una demanda de garantías el quejoso designa de manera imprecisa o errónea a la autoridad responsable o el acto que combate, pero de los documentos ane-

xos se advierte el error o la omisión en que incurrió, lo correcto es que el juez de Distrito lo corrija u ordene la aclaración de la demanda, según el caso, a fin de que el gobernado no vea obstaculizado su acceso a la justicia, por el exceso de rigorismos que contradicen el espíritu tutelar que informa el juicio de garantías.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 1443/92. Medizer, S. A. de C. V. 28 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo en revisión 1883/92. Taxi Aéreo Nova, S. A. de C. V. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 373/93. Jaime Jiménez López. 1º de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

Amparo en revisión 1263/93. Josefina Herrera de Posada. 17 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Amparo en revisión 93/94. ITT World Directories, Inc. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Gaceta 76

DOCUMENTOS PRIVADOS, VALOR PROBATORIO DE LOS.

El documento privado en el que se consigne un determinado hecho, carece de eficacia probatoria si ese documento no está signado por una persona distinta de su oferente, pues es manifiesto que lo asentado en el mismo, sólo obliga o perjudica al que lo suscribe.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 11/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Ángel Salazar Torres.

Amparo directo 1515/93. Petróleos Mexicanos. 25 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 2097/93. Banca Serffin, S. N. C. hoy S. A. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 2791/93. Multibanco Comermex, S. N. C. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Ángel Salazar Torres.

Amparo directo 6271/93. Secretario de Turismo. 9 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Ángel Salazar Torres.

Gaceta 74

DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE.

En el aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, es claro que existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba insuficiente y duda absoluta, ya que mientras el primero previene una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un acusado, esa insuficiencia de elementos incriminatorios justamente obliga a su absolución por la falta de prueba; en tanto que, el estado subjetivo de duda, sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay *en grado tal que son bastantes para dubitar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto*, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 1012/91. Fermín Barragán Gutiérrez. 10 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Ariel Oliva Pérez.

Amparo directo 1715/92. Javier Parra Flores. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzín.

Amparo directo 1938/92. Silvia Lilia Pedraza Cabrera. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 1494/93. Javier Caballero Fernández. 28 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 24/94. Dicela María Bautista Dina. 11 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Gaceta 75

***EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, RESOLUCIONES DICTADAS
PARA LA. CONCEPTO.***

Según el artículo 477 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá recurso alguno. Ahora bien, de las resoluciones pronunciadas para la ejecución de una sentencia deben distinguirse las que se dictan durante la fase de ejecución de la propia sentencia, pues no todas éstas participan de la naturaleza de aquéllas. El uso del vocablo "para", que se define en su acepción principal como la preposición con que se denota el fin o término al que se encamina una acción, no deja lugar a duda acerca de la naturaleza de las resoluciones a que alude la norma invocada, que no pueden ser otras más que las que se dirijan a la ejecución de la sentencia y no aquéllas que, pronunciadas con posterioridad a la definitiva, pero dotadas de autonomía propia, están desvinculadas de la ejecución; aunque hayan tenido lugar en tal periodo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 20/89. Juan Rodríguez Brown. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.

Amparo en revisión 61/93. María Estela González de Hinojosa. 31 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Navarro. Secretario: José Garza Muñiz.

Amparo en revisión 149/93. Inversión Regiomontana, S. A. 19 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Mascareno.

Amparo en revisión 7/94. Irma Vera Grajales de Oliver. 19 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

Amparo en revisión 4/94. Parafinados Industriales, S. A. y coagraviados. 26 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario Omar René Gutiérrez Arredondo.

Gaceta 76

ESTADO DE CUENTA BANCARIO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

No basta con que el contador de la institución bancaria actora certifique el saldo de la cantidad exigida al demandado para que dicho documento pueda ser considerado un estado de cuenta y, por ende, constituya un título ejecutivo junto con el contrato o póliza en que se hagan constar el crédito que otorgue aquella institución, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito (que derogó el 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito), pues ello se deduce del texto del mismo numeral, que entre otros requisitos, dispone que el estado de cuenta "...hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios..."; luego, para ello es necesario que se mencionen en él las operaciones o cargos que dieron como resultado el saldo que se pretende cobrar y la manera en que el monto del adeudo deriva del consenso base de la acción; pues de no precisarse aquéllas, se deja al deudor en completo estado de indefen-

sión frente a las reclamaciones de su contraparte, al no poder conocer de dónde surgió tal saldo ni cuáles fueron las operaciones que le dieron origen; y al no concluirse así en el fallo combatido, éste es violatorio de garantías individuales en perjuicio del quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 658/91. Mario del Valle Gómez. 4 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias.

Amparo en revisión 154/92. Banca Serfín, S. N. C. 24 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Moisés Duarte Briz.

Amparo directo 123/93. Banco Nacional de México, S. A. 2 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Frank Aviña Rodríguez.

Amparo directo 412/93. Arnoldo Ávila Mejía. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Frank Aviña Rodríguez.

Amparo en revisión 390/93. Banco del Centro, S. A. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Castillo Morales. Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias.

Gaceta 76

IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 390/88. Autotransportes Valle del Mezquital, S. A. de C. V. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

Amparo directo 895/92. Heriberto Barrón Reyes. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo en revisión 5/93. José Gauss Castro y coag. 3 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Amparo directo 402/93. Bernardo Morales. 24 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 470/93. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México. 24 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Luisa García Romero.

Gaceta 74

***INTERÉS JURÍDICO, NO SE ACREDITA SI LAS PRUEBAS APOR-
TADAS SE EXHIBEN EN COPIAS FOTOSTÁTICAS CARENTES
DE CERTIFICACIÓN POR AUTORIDAD COMPETENTE.***

No se acredita el interés jurídico del quejoso, si las pruebas que aportó al juicio para tal efecto, fueron exhibidas en copias fotostáticas carentes de certificación.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 253/91. Josefa del Carmen Gómez Morales. 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Amparo en revisión 80/93. Eleazín Ortiz Garay. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo en revisión 101/93. José Marco Antonio Ramos Chacón. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: José Emigdio Díaz López.

Amparo en revisión 505/93. Arvelio Macías de León y coagraviada. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretaria: Patricia Esperanza Díaz Guzmán.

Amparo en revisión 59/94. Arnulfo Villacís Pérez. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Gaceta 76

LEYES, AMPARO CONTRA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO O NO SE ACREDITA CON AFIRMAR QUE SE ESTARÁ BAJO SUS SUPUESTOS.

La demostración de la afectación jurídica por un ordenamiento requiere que el quejoso acredite estar colocado, desde su entrada, en vigor, bajo los supuestos que dicha norma contempla (cuando se reclama como autoaplicativa) o bien que su aplicación afecta sus intereses jurídicos (cuando se impugna como heteroaplicativa); luego entonces, no es suficiente el dicho del quejoso de que se colocará bajo su hipótesis y que, por tanto, se le aplicará, puesto que aunque ello aconteciera sería hasta que ocurriese lo uno o lo otro, y no antes, que esa ley afectara su esfera jurídica.

Amparo en revisión 1809/90. Wolfgang Vellnagel Buckmiller. 13 de diciembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Dfáz. Secretario: Alejandro Sosa Ortiz.

Amparo en revisión 5491/90. José Rogelio Núñez Chaín. 3 de junio de 1991. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa.

Amparo en revisión 780/93. Héctor Mireles Peña. 30 de agosto de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1231/93. Hilario Priego Reyes y otra. 18 de octubre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 208/94. Juan Nepomuceno Chapa y de Urquide y otros. 14 de marzo de 1994. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón.

Tesis jurisprudencial 9/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de once de abril de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente en funciones Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Carlos Sempé Minvielle y Miguel Ángel García Domínguez, designado por el H. Pleno de este alto Tribunal para integrar la Sala en sustitución del Ministro José Trinidad Lanz Cárdenas.

LIBERTAD PROVISIONAL. REVOCACIÓN DE LA. EN LOS CASOS DE GRAVE INCUMPLIMIENTO O DESACATO A UNA ORDEN DEL JUEZ, NO ES INDISPENSABLE OIR PREVIAMENTE AL PROCESADO PARA DECRETAR LA REVOCACIÓN DE LA.

Una vez ejercitado, el derecho a la obtención de la libertad provisional, previsto en la fracción I del artículo 20 de la Ley Fundamental, se convierte en un beneficio cuya permanencia o vigencia está regulada por la ley adjetiva, dependiendo fundamentalmente de la conducta que observa el procesado, vinculada al proceso. Dados los fines de celeridad y continuidad (que se traducen en la satisfacción de ideal de pronta y eficaz impartición de la justicia), que la sociedad, el Estado y el propio inculpado persiguen en el proceso, el legislador ordinario ha establecido causas de revocación del beneficio, entre las cuales, figura el incumplimiento por parte del procesado a una orden legítima del juez que le ha sido legal y oportunamente notificada. Pero no cualquier incumplimiento puede originar la revocación de la libertad provisional, sino sólo aquellos que sean de tal manera graves que lleven al juez a la convicción de que el procesado intenta evadir la acción de la justicia, sustrayéndose a la autoridad del órgano jurisdiccional; u otros que, por su frecuencia y reiteración, afecta severamente la marcha normal del proceso, retardándolo. Como ejemplo del primero, puede citarse el caso del procesado que no acude al juzgado a firmar el libro de control de reos en libertad provisional durante un lapso prolongado, sin que el juez tenga noticia de su paradero; o el del fiador que es requerido para la presentación del procesado dentro del plazo que para ello se le concede e informa al juez que no obstante haber tratado de localizarlo en reiteradas ocasiones y de haberle dejado recados, no tuvo éxito. Para ilustrar el segundo, sirve el caso del procesado que acude a firmar el mencionado libro, pero que con frecuencia incumple otros mandatos legítimos del juez sin intentar justificar su proceder; por ejemplo, no acude a los careos legalmente decretados. Únicamente causas de esta naturaleza darían lugar a la revocación del beneficio sin audiencia previa del procesado, bastando para fundar y motivar el proveído respectivo que obrara constancia fehaciente en el expediente de los hechos que se estimaron graves y que dieron origen a tal determinación, satisfaciéndose con ello la garantía de legalidad establecida por el artículo 16 de la Constitución General de la República.

Contradicción de tesis 2/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con residencia en la ciudad de Puebla, Estado del mismo nombre, y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila. 14 de febrero de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Victoria Adato Green. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretario: Juan José González Lozano.

Tesis jurisprudencial 2/94. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de 28 de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Presidenta Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester y Luis Fernández Doblado.

MEDIDAS DE APREMIO. LOS JUECES DEBEN SEGUIR UN ORDEN PARA APLICARLAS.

De una interpretación armónica de artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, de acuerdo con lo establecido por el 14 de la Constitución Federal, que consagra la garantía individual del respeto a la libertad personal como uno de los más preciados derechos con que cuenta el ser humano, se puede establecer que un correcto uso de la facultad discrecional que los jueces tienen para emplear "cualquier medida de apremio", para hacer cumplir sus determinaciones, debe ejercerse siguiendo el orden que establece la ley, y sólo en caso de reincidencia o rebeldía y agotados los otros medios, finalmente se impondría el arresto, previo apercibimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 233/93. Ana Lorena Verdugo Zazueta. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz. Secretaria: María Raquel Lomelí Tisnado.

Amparo en revisión 174/93. Italo César Larrinaga Gastélum. 17 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Romero Morrill. Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Amparo en revisión 171/93. Alejandro Quezada Díaz. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Amparo en revisión 175/93. Enrique Peña Bátiz y coagraviados. 19 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Adolfo Solorio Campos. Secretaria: Enriqueta del Carmen Vega Rivera.

Amparo en revisión 341/93. Beatriz Elena Apodaca viuda de Palafox. 19 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Adolfo Solorio Campos. Secretaria: Enriqueta del Carmen Vega Rivera.

Gaceta 76

ORDEN DE AUDITORÍA. LA SENTENCIA FISCAL QUE DECLARA SU NULIDAD DEBE SER LISA Y LLANA Y NO PARA EFECTOS.

El procedimiento de auditoría encuentra su origen en la orden de visita que tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, se inicia con la notificación de dicha orden y culmina con la decisión de la auditoría fiscal en la que se determinan las consecuencias legales de los hechos u omisiones que se advirtieron en la auditoría. Por tanto, si la nulidad de la resolución fiscal impugnada se suscitó a consecuencia de que la orden de auditoría que la antecedió contiene vicios, por haberse dictado en contravención de las disposiciones aplicadas o por haberse dejado de aplicar las debidas, tal nulidad debe ser lisa y llana, en términos del artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que al ser nula la orden de visita es nulo todo el procedimiento de fiscalización desde su origen y, en estas circunstancias, válidamente puede decirse que la autoridad fiscal no ha iniciado sus facultades de comprobación, pues éstas se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente a fin de comprobar si ha cumplido con las disposiciones fiscales, como lo señala el artículo 42 del citado cuerpo legal. Luego, la ilegalidad en la orden de auditoría impide que la nulidad se declare para efectos, como si se tratara de vicios en el procedimiento de fiscalización, puesto que tal decisión sólo puede justificarse ante un procedimiento que jurídicamente se inició, pero no respecto de aquel que no llegó a instaurarse por haber estado viciado desde su origen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 1332/93. Decorex Cuauhtémoc, S. A. (Recurrente: Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Jurídica de Ingresos

de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público). 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Revisión fiscal 1542/93. Deimna, S. A. de C. V. (Recurrente: Administrador de lo Contencioso "2" de la Administración General Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público). 20 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Revisión fiscal 1922/93. Restaurante Mazurka, S. A. (Recurrente: Administrador de lo Contencioso Administrativo "2" de la Administración General Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público). 10. de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Revisión fiscal 1832/93. Club Imperial, S. A. (Recurrente: Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público). 5 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María del Consuelo Núñez de González.

Revisión fiscal 1980/93. Refaccionaria Bonmart, S. A. (Recurrente: Administrador Central de lo Contencioso "1" de la Administración Central de lo Contencioso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público). 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María del Consuelo Núñez de González.

Gaceta 75

PATRIA POTESTAD. PÉRDIDA DE LA MISMA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ALIMENTOS.

En la tesis de jurisprudencia número 31/91, intitulada "Patria Potestad. Se pierde si se acredita el abandono de los deberes de alguno de los padres, sin que sea necesario probar que el menoscabo en la salud, seguridad y valores del menor se produzcan en la realidad, pero deben existir razones que permitan estimar que pueden producirse (artículo 444, fracción III del Código Civil para el Distrito Federal)", esta Tercera Sala sentó el criterio de que tal disposición no requiere como condición para la pérdida de la patria potestad la realización efectiva del daño a la salud, seguridad y moralidad de los hijos, sino la posibilidad de que así aconteciera. Ahora bien, dicho criterio debe complementarse con el de que, tratándose de controversias en que se demande

la pérdida de la patria potestad con motivo del abandono del deber de alimentos, los jueces, conforme a su prudente arbitrio, deberán ponderar si aun probado el incumplimiento de tal deber, sus efectos pueden o no comprometer, según las circunstancias de cada caso, la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, sin que la sola prueba de tal infracción haga presumir en todos los casos la consecuencia de que se pudieron comprometer los bienes en cuestión.

Contradicción de tesis 12/93. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 21 de febrero de 1994. 5 votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Gabriel Ortiz Reyes.

Tesis jurisprudencial 7/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Miguel Montes García, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, José Trinidad Lanz Cárdenas y Carlos Sempé Minvielle.

Gaceta 75

PRUEBAS. DEBEN ESTUDIARSE Y VALORARSE TODAS LAS, EN EL PROCESO PENAL.

Es obligación de los tribunales de instancia analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas que puedan influir en la condena del acusado, por lo que resulta violatoria de garantías la sentencia que en perjuicio del reo deja de considerar una o varias pruebas de las que podrían favorecerle, y debe ampararse para que se estudien.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 601/89. Vicente García Bernal. 27 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretaria: Graciela M. Landa Durán.

Amparo directo 916/92. Vicente García López. 27 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Amparo directo 493/93. Pedro Silva Vega. 1º de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

Amparo directo 769/93. Raúl Yáñez Licona. 21 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Luisa García Romero.

Amparo directo 958/93. Oswaldo Maya Millán. 30 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

REINCIDENCIA. INFORME DE ANTECEDENTES PENALES ES INSUFICIENTE PARA JUSTIFICAR LA.

Si la autoridad responsable para acreditar la reincidencia del acusado, tomó en base al informe de antecedentes penales, en el que se asentó que al procesado se le impuso una pena corporal por haberlo encontrado responsable por un delito diverso, documento que si bien alcanza el rango de público, dicho informe no es apto ni suficiente para justificar la reincidencia del sentenciado, en virtud de que el medio eficaz para acreditar tal extremo lo constituye la copia autorizada de la sentencia anterior, así como el auto que la declare ejecutoriada, por ser los únicos testimonios apropiados para dilucidar si en el asunto sometido a juicio se cumple con las exigencias que hacen operantes la figura jurídica de la reincidencia; de modo que si el órgano acusador omitió aportar los indicados medios de prueba, es claro concluir que no debe tenerse al acusado como reincidente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 143/90. Erasmo Cruz Chavez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

Amparo directo 129/90. Mónico Gutiérrez Salazar. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 453/92. Miguel de la Paz Urizar Martínez. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Óscar Barrera Garza.

Amparo directo 640/92. Sergio Ventura Reyes. 6 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Amparo directo 256/90. Manuel Ramírez Téllez. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

Gaceta 76

RETROACTIVIDAD DE LA LEY SUSTANTIVA PENAL. REFORMAS LEGALES SUPERVIVIENTES EN EL PROCEDIMIENTO. ES CORRECTA LA APLICACIÓN DE ÉSTAS CUANDO SE PRODUCE EN BENEFICIO DEL INTERESADO Y SIN AFECTAR DERECHO DE TERCERO.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado *a contrario sensu*, es correcto aplicar retroactivamente una ley cuando este proceder beneficia al interesado siempre y cuando no pueda afectar el interés jurídico de tercero. Por ende, debe considerarse que en los casos en que un determinado acto o hecho se haya producido durante la vigencia de una determinada ley y que la legalidad de éste o de sus efectos deba ser determinada cuando son otras diversas las normas legales que le son aplicables, el juzgador debe aplicar las normas que resulten ser más favorables al interesado, siempre y cuando se dé satisfacción a la condición mencionada. En consecuencia, teniendo en consideración: 1º Que la observancia de las reformas legales debe ser inmediata en cualquier instancia, aun en el juicio de garantías, dada la naturaleza misma que les corresponde, pues no puede dudarse que la sociedad está interesada en que los actos de aplicación de la ley se refieran a las normas en vigor y no aquellas que ya no tienen fuerza obligatoria, a pesar de que bajo su vigencia se haya producido el acto o hecho jurídico que es materia del juicio, y, además, porque por encima de la determinación de abrogar una ley o de derogar o modificar determinados preceptos, está el interés público en que dicha ley o normas dejen de ser aplicadas; 2º Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, la sentencia constitucional debe referirse concretamente a los fundamentos legales que determinan el sentido de la resolución, lo que se traduce en la expresión clara y específica de las normas legales que son aplicables al caso; y, por último, 3º Que resolver en el juicio de amparo, que es constitucional un determinado acto de seguridad, porque satisface las exigencias que establecen los preceptos legales que lo regían en la fecha en que

se produjo, sin analizar el contenido de las nuevas normas legales que le son exactamente aplicables, se traduciría en: a) No respetar la garantía consagrada por el artículo 14, primer párrafo, de nuestra Constitución Política, al disponer, *a contrario sensu*, que es correcto dar efecto retroactivo a las leyes cuando esto beneficia al interesado y no perjudica derecho de tercero; b) Aplicar una ley que no es vigente y, por ende, juzgar un acto de autoridad con base en normas que no le son aplicables; c) Desatender la voluntad del legislador, y, por tanto, la voluntad democrática del pueblo expresada a través de los órganos competentes, que determinó abrogar la ley o derogar o modificar los preceptos legales correspondientes, evidentemente por considerar que son las nuevas normas legales, y no las de anterior vigencia, las que deben de regir al acto reclamado; y, d) Afectación ilegal directa al quejoso pues se declararía que es constitucional el acto de autoridad que le afecta, a pesar de que en la fecha en que se dicta esa determinación es ostensible que las normas que determinan la legalidad de dicho acto son otras diversas cuyo contenido puede, acaso, ser exactamente opuesto al que se fija en las normas aplicadas. Debe concluirse que, en el juicio de amparo, cuando dentro del periodo que se comprende de la fecha en que se produce el acto reclamado a aquella que corresponde al día en que se resuelve definitivamente sobre su legalidad, entran en vigor reformas legales que benefician al quejoso al modificar su situación jurídica frente al acto que impugna, la constitucionalidad de éste debe ser analizada a la luz de las disposiciones que más beneficios generan o que menos perjuicios producen al que se dice agraviado, en la medida en que tal actuación se lleve a cabo sin afectar derechos de tercero.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Amparo en revisión 136/93. Luis Fernando Leal Beltrán. 8 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Artemio Zavala Córdova.

Amparo directo 323/93. José Luis Cuevas Martínez. 10 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Artemio Zavala Córdova.

Amparo directo 351/93. Felipe Gómez Rodríguez. 17 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate.

Amparo directo 380/93. Jesús Morales Ortiz. 1º de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate.

Amparo directo 345/93. Rubén Peña Tapia. 1o. de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Rafael Rivera Durón.

Gaceta 76

REPARACIÓN DEL DAÑO. JUSTIFICACIÓN DE LA, A TRAVÉS DE DOCUMENTOS PRIVADOS, NO RATIFICADOS. (LEGISLACIÓN DE JALISCO).

Si durante la secuela procesal se exhiben diversos documentos privados con lo que se pretende acreditar gastos erogados con motivo del accidente sufrido por la víctima del delito, como dichos documentos no fueron ratificados por quienes los suscribieron, no pueden ser tomados en cuenta para justificar esos gastos, por no constituir prueba plena para los efectos de la condena a la reparación del daño, pues llevan aparejado un valor indiciario, tal y como lo establece el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL TERCER CIRCUITO**

Amparo directo 87/92. Alejandro Torres Barajas. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: Ma. Esperanza Zamorano H.

Amparo directo 177/92. José Salvador Gutiérrez Castro. 24 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Fco. Javier Villaseñor Casillas.

Amparo directo 245/92. Erick Talamante Zepeda. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Fco. Javier Villaseñor Casillas.

Amparo directo 86/93. Agustín Yáñez Grave. 23 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Joel Sánchez Cortes.

Amparo directo 234/93. Carlos Rojo Lozano. 11 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretario: Luciano Martínez Sandoval.

Gaceta 76

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO SE CONFIGURA.

Para estimar acreditada la repetición del acto reclamado, no basta que el acto denunciado produzca el mismo resultado del acto materia de la sentencia de amparo, es decir, que ambos se manifiesten de la misma manera en el mundo exterior; deben compararse los dos actos considerando sus causas, motivos, fundamentos, efectos y demás elementos que los constituyen, cuando de alguno de ellos haya dependido la concesión del amparo; así, si se otorgó el amparo porque la autoridad realizó un acto prohibido por su mero efecto, con independencia de su causa, motivo o fundamento, o de la competencia de su autor, el análisis del segundo acto debe limitarse a verificar si produce el mismo efecto del anterior, para considerar que la autoridad ha incurrido en repetición del acto reclamado, sin importar sus elementos materiales; por el contrario, si se estimó inconstitucionalidad el acto por estar viciado uno de sus elementos (motivo o fundamento, por ejemplo), el estudio del nuevo acto debe hacerse considerando exclusivamente ese elemento para saber si entre ambos existe o no identidad en ese aspecto, ya que la figura jurídica de repetición del acto reclamado no se estableció para evitar que la autoridad realice, en perjuicio del quejoso, cualquier acto con efectos o resultados parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, sino para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo, reiterando una lesión en las mismas condiciones en que antes lo hizo, pese a que ha sido declarada contraria a las garantías individuales.

Incidente de inexecución 14/91. Manuel S. Mahakian. 3 de julio de 1990. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Incidente de inconformidad 19/92. Gabriel Rivera Casados. 3 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Guillermo Loreto Martínez.

Incidente de inconformidad 26/92. Construcciones de Bahía de Banderas, S. A. de C. V. 10 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Marcos García José.

Incidente de inconformidad 22/91. Proveedora de Combustibles y Lubricantes, S. A. de C. V. 10 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Marcos García José.

Incidente de inconformidad 97/93. Marco Antonio Haro Portillo. 31 de enero de 1994. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.

Tesis de Jurisprudencia 5/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Gaceta 74

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: *a)* que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; *b)* que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; *c)* que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y *d)* que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 124/92. Microtodo Azteca, S. A. de C. V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo en revisión 958/91. Desarrollo Galerías Reforma, S. A. de C. V. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo directo 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otros. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo en sustitución de la Magistrada Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo directo 3582/92. Tumbo de la Montaña, S. P. R. de R. L. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 604/94. Videotique, S. A. de C. V. y otros. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ma. Elisa Delgadillo Granados.

Gaceta 76

SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA

Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día —lejano en muchas ocasiones— declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Recurso de revisión 2203/93. Industrial e Inmobiliaria Mexicana, S. A. de C. V. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Recurso de revisión 2393/93. Clubes de Leones de la República Mexicana, A. C. 29 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Recurso de revisión 2463/93. Margarita Valencia viuda de Torres y sucesión de Tomás Torres Martínez. 5 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Recurso de queja 3/94. C. Delgado del Departamento del Distrito Federal en Venustiano Carranza. 5 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Recurso de queja 63/94. Manuel Rodríguez Gordillo. 9 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Gaceta 76

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. INCOMPETENCIA DEL, PARA CONOCER DE DESTITUCIONES FUNDADAS EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Si en el juicio laboral el titular demandado se excepcionó argumentando que destituyó al acto con apoyo en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Sala del conocimiento debe verificar la veracidad de tal argumento y, una vez comprobado que aquél actuó, al emitir la destitución, no como patrón, en forma análoga a un particular, sino como ente soberano con facultades, entre otras, de poder disciplinario y sancionó al actor en su calidad de servidor público por incurrir en responsabilidades en el desempeño de sus funciones, la autoridad responsable está obligada a abstenerse de resolver el fondo del asunto y nulificar el acto, ya que el citado ordenamiento legal establece los recursos y medios de impugnación y las autoridades competentes para conocer de ellos, ya que en sus artículos 70 y 71 se prevé el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación y el recurso de revocación ante la propia autoridad que haya impuesto la sanción; por lo anterior, debe concluirse que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, carece de competencia para invalidar la mencionada destitución.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 12036/92. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.

Amparo directo 1498/93. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.

Amparo directo 8636/93. Secretario de Gobernación. 25 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.

Amparo directo 10466/93. Secretario de Gobernación. 7 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo directo 10836/93. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 15 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake.

Gaceta 75

***TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SI DICTA SENTENCIA SIN
HABER DESAHOGADO LA AUDIENCIA A QUE SE CONTRAE
EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN VI DE LA LEY AGRARIA, ES
VIOLATORIO DE GARANTÍAS EL PROCEDER DEL.***

El artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria establece: "En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, en caso contrario, el Tribunal oír a los alegatos de las partes para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla". Por tanto, si el Tribunal responsable dicta sentencia sin haber desahogado previamente la audiencia en comento y con tal proceder impide a las partes formular sus alegatos, es inconcusos que existe una manifiesta violación a las garantías de audiencia y legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 342/93. Raymundo Rosales Muñoz. 17 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

Amparo directo 494/93. Margarita Arias Paz. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Amparo directo 664/93. Pablo Gómez Cárdenas. 5 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretaria: Patricia Esperanza Díaz Guzmán.

Amparo directo 713/93. Taurino López Méndez. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Fermín Salas Álvarez.

Amparo directo 723/93. Bartolo Escobar Flores. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Fermín Salas Álvarez.

Caceta 76

VIOLACIÓN PROCESAL, OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN.

Las violaciones procesales deben hacerse valer por el quejoso, en la demanda de amparo que promueva en contra del primer laudo dictado por la Junta responsable, dentro del juicio laboral, pues de no hacerlo precluye su derecho para impugnarlas en amparos posteriores.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 2587/92. Orlando Bautista Castro. 10 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: José Francisco Albarrán Mendoza.

Amparo directo 11207/92. Bertha Frías Nava. 17 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado.

Amparo directo 11087/92. Eduardo Enrique Domínguez Escobar. 17 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo 5917/92. Jesús Rivera Carranza. 7 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo 10037/93. Rosa Asela García Sánchez. 25 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Gaceta 75

VIOLACIONES PROCESALES. SU PREPARACIÓN ES REQUISITO SINE QUA NON PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO EN EL AMPARO DIRECTO.

Acorde con el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento civil que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, es requisito *sine qua non* para que proceda su examen en el amparo directo, que se impugne la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale si se cometió en primera instancia, y en caso de que no se repare ello bien sea porque se desecha el recurso o se declara improcedente, es necesario que tal violación se reitere ante el tribunal de alzada a través del escrito de expresión de agravios que se haga valer contra la sentencia de primer grado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 254/92. Antonio Casas Ramírez. 3 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.

Amparo directo 609/92. Sistemas Hidráulicos de Nuevo León, S. A. de C. V. 4 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz.

Amparo directo 481/93. Rosaura Ramos Yerena y otro. 18 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz.

Amparo directo 594/93. Luis Segura Lecca y otros. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán.

Amparo directo 777/93. Tecore Electricidad, S. A. de C. V. 1º de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.

Gaceta 74